REVISTA DE DIREITOS HUMANOS DO LACEDH UNIFEBE

UNIFEBE

RESOCIALIZACIÓN Y EJECUCIÓN PENAL: LA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA EN EL DERECHO BRASILEÑO Y SUS LÍMITES ESTRUCTURALES FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

RESSOCIALIZAÇÃO E EXECUÇÃO PENAL: A CONSTRUÇÃO NORMATIVA NO DIREITO BRASILEIRO E SEUS LIMITES ESTRUTURAIS PERANTE OS DIREITOS HUMANOS

Fernanda Analú Marcolla [1]

RESUMEN: El debate sobre la finalidad de la pena y los objetivos de la ejecución penal es uno de los ejes fundamentales del derecho penal contemporáneo, especialmente en lo que respecta a la relación entre la resocialización y los derechos humanos. El problema de investigación consiste en analizar en qué medida la resocialización, ampliamente consagrada en el ámbito normativo nacional e internacional, se configura como un objetivo efectivo de la ejecución penal o como una construcción discursiva desvinculada de las condiciones materiales del sistema penitenciario. El objetivo general es examinar la formación del concepto de resocialización, su incorporación al ordenamiento jurídico brasileño y las tensiones que entraña respecto a los parámetros de protección de la dignidad humana y de los derechos de las personas privadas de libertad. La investigación adopta una metodología histórico-dogmática articulada desde una perspectiva genealógica mediante el análisis de fuentes normativas, doctrinales e instrumentos internacionales de derechos humanos. Los resultados indican que el ideal resocializador se ha consolidado principalmente como una construcción normativa y discursiva, sin correspondencia con transformaciones estructurales que puedan modificar la lógica material de la pena privativa de libertad. Además, se evidencia la persistencia de violaciones sistemáticas de derechos fundamentales en el contexto penitenciario, lo que compromete la efectividad de este objetivo. Se concluye que la resocialización, tal y como se formula en el discurso jurídico, opera más como un elemento de legitimación de la racionalidad punitiva contemporánea que como un proyecto de integración social que pueda llevarse a cabo, lo que tensiona los compromisos asumidos por el Estado en materia de derechos humanos.

Palabras clave: resocialización; finalidad de la pena; ejecución penal; criminología crítica; sistema penitenciario.

Resumo: O debate acerca da finalidade da pena e dos objetivos atribuídos à execução penal é um dos eixos estruturantes do direito penal contemporâneo, especialmente no que se refere à relação entre ressocialização e direitos humanos. O problema de pesquisa consiste em analisar até que ponto a ressocialização, amplamente consagrada no plano normativo nacional e internacional, configura-se como um objetivo efetivo da execução penal ou como uma construção discursiva descolada das condições materiais do sistema prisional. O objetivo geral

[1] Doctoranda en Derecho por la Universidad de Sevilla/ES y por el Programa de Posgrado en Derechos Humanos de la Universidade Regional do Noroeste do Estado do Rio Grande do Sul – UNIJUÍ. Magíster en Derecho Público por el Programa de Posgrado de la Universidade Regional de Blumenau (FURB). Especialista en Derechos Humanos y Derecho Constitucional por la Universidad de Coimbra/PT. Especialista en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por la Universidad Damásio de Jesus. ID Lattes: 3320760922393919. ID ORCID: 0000-0003-2335-2343. Correo electrónico: marcolla.advocacia@gmail.com

é examinar a formação do conceito de ressocialização, sua incorporação no ordenamento jurídico brasileiro e as tensões em relação aos parâmetros de proteção da dignidade da pessoa humana e dos direitos das pessoas privadas de liberdade. A pesquisa adota uma metodologia histórico-dogmática, aliada a uma perspectiva genealógica, com análise de fontes normativas, doutrinárias e de instrumentos internacionais de direitos humanos. Os resultados indicam que o ideal ressocializador consolidou-se, sobretudo, como construção normativa e discursiva, sem correspondência com transformações estruturais capazes de modificar a lógica material da pena privativa de liberdade. Evidencia-se, ainda, a persistência de violações sistemáticas de direitos fundamentais no contexto prisional, o que compromete a efetividade desse objetivo. Conclui-se que a ressocialização, tal como formulada no discurso jurídico, atua mais como um elemento de legitimação da racionalidade punitiva contemporânea do que como um projeto concretamente realizável de integração social. Isso tensiona os compromissos assumidos pelo Estado no campo dos direitos humanos.

Palavras-chave: ressocialização; finalidade da pena; execução penal; criminologia crítica; sistema prisional.

1 INTRODUCCIÓN

El debate en torno a la finalidad de la pena y a los objetivos atribuidos a la ejecución penal ocupa un lugar central en la teoría del Derecho penal y en la criminología contemporánea, especialmente cuando se analiza a la luz de los parámetros de protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. La cuestión de cómo el Derecho penal justifica la punición estatal conduce a las tradicionales discusiones en torno a las teorías retributivas, preventivas y mixtas de la pena, así como al análisis crítico de sus fundamentos y límites. Paralelamente, diversos ordenamientos jurídicos han pasado a atribuir a la ejecución de la pena objetivos específicos orientados a la integración social de la persona condenada, transformando la denominada «resocialización» en uno de los elementos más recurrentes del discurso jurídico-penal moderno, frecuentemente asociado a la promoción de la dignidad humana en el ámbito de la ejecución penal.

En el contexto brasileño, esta orientación se manifiesta principalmente en la Ley de Ejecución Penal, cuyo art. 1.º establece como objetivo de la ejecución de la pena proporcionar condiciones para la armónica integración social de la persona condenada y del internado (Brasil, 1984), en consonancia con las directrices internacionales de protección de los derechos humanos. Tal formulación normativa resulta de un proceso histórico de circulación de ideas jurídicas, en el cual conceptos provenientes de la doctrina penal europea, especialmente la alemana, fueron incorporados al ordenamiento jurídico brasileño, influyendo en la construcción discursiva de la ejecución penal y en la propia comprensión de la función de la pena.

Sin embargo, la difusión normativa de la «resocialización»no ha estado acompañada de transformaciones estructurales capaces de alterar la lógica material del encarcelamiento (Andrade, 1997), ni de condiciones institucionales aptas para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Por el contrario, la experiencia histórica de las instituciones penitenciarias revela la persistencia de prácticas basadas en el aislamiento, la disciplina y la producción institucional de sufrimiento, lo que ha llevado a diversos

autores a cuestionar la efectividad y la consistencia conceptual del ideal «resocializador».

En este sentido, la Criminología crítica y la Filosofía del Derecho penal han destacado que la resocialización tiende a asumir la forma de una construcción normativa y discursiva que convive con realidades penitenciarias marcadas por la estigmatización, la ruptura de vínculos sociales y la reproducción de la marginalidad, en evidente tensión con los compromisos asumidos en el ámbito de los derechos humanos (Zaffaroni, 1991; Wacquant, 2001). El análisis de esta tensión entre el discurso jurídico y la realidad institucional permite comprender no solo los límites estructurales de la ejecución penal contemporánea, sino también el papel del poder punitivo en la inserción social de las personas egresadas del sistema penal.

A partir de lo expuesto, la presente investigación tiene como problemática central la siguiente cuestión: ¿en qué medida el objetivo de la integración social atribuido a la ejecución penal constituye un proyecto efectivamente realizable de inserción de las personas egresadas del sistema penitenciario, considerando los parámetros normativos nacionales e internacionales de derechos humanos? A partir de estudios desarrollados en el campo de la criminología y del Derecho penal, es posible identificar la emergencia de un contexto social que se distancia progresivamente del ideal integrador tradicionalmente atribuido a la pena. Como observa Garland (1999), las sociedades contemporáneas experimentan una denominada «cultura del control», caracterizada por el fortalecimiento de las estrategias punitivas y por la creciente dificultad para reconocer al individuo sometido al sistema penal como un sujeto potencialmente recuperable.

En este escenario, los medios de comunicación de masas desempeñan un papel relevante en la construcción y difusión de narrativas que intensifican la percepción social del riesgo y del miedo, contribuyendo a legitimar políticas criminales orientadas a ampliar el control penal, con frecuencia, en detrimento de la centralidad de los derechos humanos. Como observa Gomes (2015, p. 20), tales discursos tienden a reforzar la idea de que el derecho penal debe actuar como instrumento de protección de la sociedad y de garantía de la seguridad de los individuos considerados «merecedores» de derechos, al mismo tiempo que se admite la reducción de garantías fundamentales respecto de aquellos clasificados como enemigos sociales.

Este contexto de control y exclusión se aproxima a la dinámica descrita por Goffman (2015, pp. 11-12), al analizar las denominadas instituciones totales, caracterizadas por estructuras organizativas destinadas a la disciplina, la estandarización y el control de los comportamientos individuales según determinadas normas sociales, a menudo en desacuerdo con los parámetros mínimos de dignidad humana. Desde esta perspectiva, se intensifica el debate doctrinal sobre las funciones reales del Derecho penal. Se cuestiona, en este sentido, si en algún momento histórico la pena efectivamente asumió una finalidad integradora, o si, por el contrario, siempre operó como un mecanismo selectivo de punición dirigido a determinados delitos y, sobre todo, a determinados grupos sociales, en contradicción con los ideales de igualdad y justicia propios del campo de los derechos humanos. Tal indagación se vuelve particularmente relevante cuando se observa el perfil de la población penitenciaria brasileña, mayoritariamente compuesta por hombres jóvenes, negros y pertenecientes a los sectores sociales económicamente más vulnerables (Zaffaroni, 1991; Andrade, 1997; Wermuth; Castro, 2021).

En este contexto, resulta fundamental comprender las razones por las que el término «resocialización» fue incorporado al vocabulario jurídico brasileño y cómo se construyó históricamente la idea de que la pena privativa de libertad sería capaz de promover la integración social de la persona condenada, en consonancia con un discurso de protección de derechos. La crítica a este ideal no es reciente. Foucault (2022, p. 15) ya advertía que la prisión no debe analizarse únicamente a partir de sus fracasos declarados, sino también en relación con las funciones que efectivamente desempeña en el interior de las sociedades modernas. Desde esta perspectiva, la cárcel cumple adecuadamente determinados objetivos de gestión y control social al retirar de la circulación a individuos considerados peligrosos o indeseables, a menudo caracterizados como sujetos guiados por intereses individuales y desvinculados de las normas colectivas (Díez Ripollés, 2003, p. 70), aun cuando ello implique tensionar garantías fundamentales.

A partir de estas consideraciones, se parte de la hipótesis de que el ideal integrador se ha consolidado, predominantemente, como una construcción normativa y discursiva del derecho penal moderno, sin haber estado acompañado de transformaciones estructurales capaces de alterar la lógica material del encarcelamiento ni de asegurar la efectividad de los derechos humanos en el contexto penitenciario. En este sentido, la resocialización tiende a funcionar más como un elemento retórico de legitimación de la pena privativa de libertad que como un mecanismo efectivo de integración social de los individuos sometidos al sistema penal.

Asimismo, la presente investigación pretende contribuir al debate criminológico contemporáneo, mediante el examen crítico de la formación histórica y normativa del ideal de resocialización en el derecho penal brasileño, evidenciando las tensiones existentes entre el discurso jurídico que atribuye a la ejecución penal una finalidad integradora y las condiciones estructurales que caracterizan el sistema penitenciario, especialmente en lo que se refiere a la protección de los derechos humanos. Al analizar la incorporación del concepto de resocialización en el campo dogmático y su posterior difusión en el vocabulario jurídico-penal brasileño, el estudio busca demostrar que dicha noción se ha consolidado, predominantemente, como una construcción normativa y retórica legitimadora de la pena privativa de libertad, sin que se hayan implementado transformaciones institucionales capaces de sostener empíricamente este proyecto integrador.

A partir de estos presupuestos, se establece como objetivo general de la presente investigación analizar la formación histórica y conceptual del término «resocialización» en el ámbito del derecho penal, así como examinar críticamente su incorporación y aplicación en el contexto de la ejecución penal contemporánea, a la luz de los parámetros de protección de los derechos humanos. Para alcanzar este propósito, el estudio se estructura en dos objetivos específicos: a) examinar la formación histórico-dogmática del concepto de resocialización y su incorporación normativa en el ordenamiento jurídico brasileño; b) analizar críticamente los límites estructurales de la resocialización en el interior del sistema penal, evidenciando las tensiones existentes entre el discurso jurídico y la realidad de las instituciones penitenciarias.

En lo que respecta al recorrido metodológico, se adopta el método hipotético-deductivo, partiendo de la formulación de la hipótesis acerca del carácter predominantemente discursivo de la resocialización y, posteriormente, confrontándola con referentes teóricos y normativos del Derecho penal contemporáneo. El estudio se fundamenta en una investigación bibliográfica de

carácter interdisciplinario, que moviliza aportes de la dogmática penal, la criminología crítica y la filosofía del derecho.

2 LA FORMACIÓN HISTÓRICA DE LA "RESOCIALIZACIÓN" Y SU INCORPORACIÓN EN EL DERECHO PENAL BRASILEÑO: CONSTRUCCIÓN NORMATIVA E IMPLICACIONES PARA LOS DERECHOS HUMANOS

Desde una perspectiva histórico-dogmática, los debates en torno a la finalidad de la pena y a los objetivos[2] de la ejecución penal asumen un carácter estructurante en el ámbito del derecho penal, y la legislación brasileña no es la excepción en este escenario. La indagación acerca de cómo el Derecho penal se justifica y se autocomprende conduce a los debates filosóficos tradicionales que involucran las teorías retributivas, preventivas y mixtas, así como al análisis crítico de sus respectivos límites y alcances. A su vez, la reflexión sobre los objetivos que el propio derecho penal declara perseguir se proyecta, en diversos ordenamientos jurídicos, como un deber normativo explícitamente positivado, ya sea en los códigos de ejecución penal, como ocurre en Brasil, o en normas de derecho penitenciario, o incluso en textos constitucionales.

Las consecuencias del cumplimiento de la pena y sus impactos en el individuo constituyen un tema recurrente en el debate penal contemporáneo, lo que ha impulsado la formulación de normativas orientadas a atribuirle finalidades específicas a la sanción. Aunque la denominada finalidad especial positiva de la pena es frecuentemente presentada, en el plano discursivo, como un mecanismo orientado a la recomposición del orden social, mediante procesos designados como «resocialización» de la persona condenada, esta terminología, así como otras correlativas que serán examinadas a lo largo de este apartado, ha sido objeto de críticas consistentes, tanto en lo que respecta a su efectividad práctica como a la propia consistencia conceptual de su formulación.

En lo que respecta al contexto histórico-institucional y dogmático, las opciones legislativas adoptadas en Brasil, desde la terminología empleada para designar finalidades, objetivos y categorías dogmáticas, no fueron construidas de forma originaria, sino ampliamente influenciadas por modelos extranjeros considerados más avanzados en materia de Derecho penal. Tal proceso de importación normativa trajo consigo conceptos y expresiones que, en el momento de su incorporación, ya eran objeto de críticas en sus países de origen, como es el caso del término «resocialización[3]», utilizado cotidianamente para referirse a una de las «finalidades» de la pena (García-Pablos de Molina, 1979, p. 646).

[2] Se optó por analizar la denominada "resocialización" no como finalidad de la pena, sino como un objetivo normativamente atribuido a la ejecución penal, a partir de la perspectiva crítica propuesta por Ferrajoli (2009, pp. 321-322), quien identifica recurrentes confusiones metodológicas en el tratamiento de las categorías penales. Para el autor, resulta imprescindible distinguir entre la función de la pena, entendida como el papel que efectivamente desempeña en la realidad social; la motivación, correspondiente a las razones jurídico-positivas que autorizan su aplicación; y el fin, comprendido como el horizonte axiológico o normativo que el sistema penal declara perseguir. La inobservancia de esta distinción compromete el análisis crítico del poder punitivo, al confundir los planos descriptivo y normativo de la pena.

[3] Cabe señalar que el uso inaugural del término "resocialización" se produce en las traducciones y reediciones póstumas del *Lehrbuch* de Franz von Liszt, iniciadas en la década de 1920, especialmente a partir de la 25.ª edición, publicada en 1927, ocho años después de la muerte del autor. Estas ediciones quedaron bajo la responsabilidad de su discípulo Eberhard Schmidt, quien promovió modificaciones y actualizaciones teóricas con el objetivo de adecuar la obra a los debates jurídico-penales vigentes en aquel momento. Tal procedimiento suscitó controversias doctrinales, pues parte de la literatura critica la sustitución de las posiciones originales de von Liszt por formulaciones atribuibles a Schmidt, sosteniendo que eventuales actualizaciones deberían haber sido presentadas en notas claramente diferenciadas del

Parte de esta influencia internacional deriva de las cuatro[4] conferencias impartidas por la jurista Hilde Kaufmann, realizadas en Buenos Aires en 1975[5], cuya obra «Principios para la reforma de la ejecución penal» fue expresamente citada en las Exposiciones de Motivos que fundamentaron la elaboración de la Ley de Ejecución Penal brasileña (Brasil, 1983b; Brasil, 1984). Dichas conferencias se dedicaron a la discusión de los principios orientadores de una reforma de la ejecución penal, insertándose en un contexto más amplio de intensos debates desarrollados en los países de América Latina acerca de los rumbos y finalidades de la ejecución de la pena (Kaufmann, 1977, p. 55). Es en este proceso de consolidación de los fundamentos teóricos y normativos que pasarían a estructurar este campo jurídico, donde se evidencia, por primera vez de forma explícita, una preocupación estatal por la humanización de la ejecución penal.

Este proceso de incorporación de referentes internacionales al ordenamiento jurídico brasileño puede ser claramente identificado en las Exposiciones de Motivos que precedieron al Decreto-Ley n.º 2.848, de 1940 (Código Penal), así como en la Exposición de Motivos n.º 211, de 1983, que fundamentó la elaboración de la Ley de Ejecución Penal (Brasil, 1983a; 1983b). Mientras que el Código Penal brasileño revela, en su matriz justificadora, una fuerte influencia de la doctrina penal italiana, especialmente en lo que respecta a la sistematización dogmática y a la concepción de la pena, la Ley de Ejecución Penal evidencia la recepción de orientaciones teóricas provenientes de la doctrina alemana[6] particularmente en lo que se refiere a la centralidad atribuida a la ejecución de la pena y a la retórica resocializadora que la informa (Brasil, 1940a; 1983a; 1983b).

En el plano normativo-positivo, se incorporaron como objetivos centrales de la Ley de Ejecución Penal, en los términos del art. 1.º, la finalidad de "proporcionar condiciones para la armónica integración social de la persona condenada y del internado", así como, en el art. 10. el deber estatal de prestar asistencia a las

texto original, a fin de preservar la fidelidad al pensamiento del autor (Muñoz Conde, 2011, p. 22; Sanguino Cuéllar; Baene Angarita, 2016, p. 8).

[4] La primera conferencia examinó los factores por los cuales el derecho penal fundado en la culpabilidad entra en contradicción con la concepción de una ejecución penal orientada por una lógica de asistencia socializada. La segunda abordó la noción de seguridad social a partir de una ejecución orientada al tratamiento de la persona condenada, en oposición a un modelo primitivo de ejecución meramente retributiva. La tercera se centró en la descripción de la realidad del sistema carcelario y de sus subculturas, con base en investigaciones empíricas de carácter sociológico. Por último, la cuarta se dedicó al análisis de los efectos de las penas desde la perspectiva de la psicología, con el objetivo de fundamentar una concepción moderna de la ejecución penal (Kaufmann, 1977, p. IX).

[5] Fue en este período cuando Claus Roxin publicó las obras *Strafrechtliche Grundlagenprobleme* y *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem* (1973a; 1973b), en las cuales pasó a examinar de forma sistemática la función de la pena, la prevención especial y la noción de resocialización, ya desde una perspectiva crítica y limitadora del poder punitivo. Aunque el autor no atribuía a la resocialización el estatus de finalidad autónoma de la pena, sus formulaciones contribuyeron decisivamente a la difusión del término en el debate dogmático contemporáneo, influyendo, por vía doctrinal, en la recepción y consolidación del vocablo "resocialización" en la literatura penal brasileña, aun sin una correspondiente positivación normativa en el ordenamiento jurídico nacional.

[6] El análisis de la legislación de ejecución penal alemana permite identificar dos características que influyeron de manera relevante en la construcción del modelo brasileño. La primera se refiere a la opción terminológica por el uso del término "integración", previsto en el § 3.º de la Ley de Ejecución Penal alemana (Organización de la ejecución, apartado 3, Alemania, 1976), en detrimento de los prefijos tradicionalmente asociados a la finalidad especial positiva de la pena, como "reintegración", "rehabilitación", "reincorporación" o "readaptación". La segunda se refiere al empleo del término "resocialización", ampliamente difundido en la doctrina penal alemana, especialmente tras la circulación y traducción de las obras de Franz von Liszt (Muñoz Conde, 2011, p. 56). No obstante, cabe destacar que, en el plano normativo, la legislación alemana reserva el uso expreso del término "resocialización" a supuestos específicos, particularmente en el ámbito de las medidas de seguridad, en especial en los casos de tratamiento socioterapéutico, conforme dispone el § 9.º, relativo a la transferencia a un establecimiento socioterapéutico (Alemania, 1976).

personas sometidas a la ejecución de la pena. Dicha asistencia debe concretarse, conforme dispone el art. 11, mediante prestaciones de carácter material, sanitario, jurídico, educativo, social y religioso (Brasil, 1984, s. p.). Estos dispositivos revelan la opción legislativa por una concepción de la ejecución penal orientada, al menos en el plano de los objetivos normativamente atribuidos a la ejecución de la pena, a la promoción de la integración social de la persona condenada.

Asimismo, en la dimensión normativa, la Constitución Federal de 1988 incorporó un conjunto relevante de garantías destinadas a las personas privadas de libertad, reforzando el compromiso del Estado brasileño con la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito del castigo. Entre tales garantías, destacan la prohibición de penas crueles (art. 5.°, XLVII, "e"), la garantía de respeto a la integridad física y moral de las personas privadas de libertad (art. 5.°, XLIX), la comunicación inmediata de la detención a la autoridad judicial y a la familia de la persona detenida (art. 5.°, LXII), el derecho a la identificación de los responsables de la detención o del interrogatorio (art. 5.°, LXIV) y el derecho a la asistencia de la familia y de un abogado (art. 5.°, LXIII) (Brasil, 1988, s. p.).

A pesar de la incorporación constitucional de relevantes garantías dirigidas a las personas privadas de libertad, se observa que la Constitución Federal no positivó de forma expresa una finalidad de la pena[7], limitándose a establecer parámetros mínimos de protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales en el contexto del castigo estatal (Brasil, 1988, s. p.). En este punto, el ordenamiento jurídico brasileño se distingue de los de otros países de América Latina, en los que la finalidad de la pena está prevista directamente en el propio texto constitucional. En el caso brasileño, dicha definición fue deliberadamente desplazada al plano infraconstitucional, especialmente a la Ley de Ejecución Penal (Brasil, 1984), lo que evidencia una opción normativa por atribuir a la legislación ordinaria la delimitación de los objetivos teleológicos de la ejecución de la pena.

En diversos países de América Latina, la finalidad declarada de la pena está expresamente positivada en el propio texto constitucional. Es el caso de México[8], cuyo art. 18 de la Constitución dispone que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios de reinserción social ; de Uruguay[9], que en su art. 26 consagra la orientación humanitaria de la pena; de Perú[10], que en el art. 139, inciso 22, afirma expresamente la finalidad resocializadora de la pena; y de Ecuador[11], cuyo

[7] Cabe destacar este aspecto, una vez que la Constitución Federal de 1988 fue promulgada con posterioridad a la Ley de Ejecución Penal de 1984. Aun así, por razones que no es posible profundizar en el ámbito de la presente investigación, el constituyente optó por no incorporar de manera expresa la finalidad de la pena en el texto constitucional, a diferencia de lo que se observa en diversos países de América Latina, cuyos ordenamientos jurídicos han positivado dicha finalidad a nivel constitucional y que serán oportunamente analizados a lo largo de este trabajo.

[8] Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la **reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (México, 1917, grifo nuestro). Última modificação em 2025.

[9] Artículo 26. [...] En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su **reeducación**, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito (Uruguay, 1967, grifo nuestro). Última modificação em 2004.

[10] Artículo 139, inciso 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la **reeducación**, **rehabilitación** y **reincorporación** del penado a la sociedad (Peru, 1993, grifo nuestro).

[11] Artículo 201. El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad **la rehabilitación** integral de las personas sentenciadas penalmente para **reinsertarlas** en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (Equador, 2008, grifo nuestro).

art. 201 estructura el sistema de rehabilitación social como eje central de la política penitenciaria. En Paraguay[12], la finalidad rehabilitadora está prevista en el art. 20 de la Constitución, mientras que, en Bolivia[13], el art. 74, inciso I, establece como objetivo del sistema penitenciario la reinserción social de la persona condenada.

En otros ordenamientos de la región, aunque la Constitución no explicite de forma directa tal finalidad, esta se incorpora en el plano infraconstitucional. En Argentina[14], la temática de la reinserción social es desarrollada en el Código de Ejecución Penal; en Colombia[15], la teleología normativa de la ejecución de la pena se encuentra expresamente prevista en la legislación penitenciaria; en Chile[16], la orientación hacia la reinserción social se operacionaliza a través de la legislación penal especial, especialmente en los regímenes de libertad vigilada; y, en Venezuela[17], la reciente reforma del Código Orgánico Penitenciario pasó a incorporar de forma explícita la rehabilitación social, agregando además referencias directas a las normas internacionales de derechos humanos como parámetros de ejecución de la pena.

En el ámbito del Derecho comparado y semántico, un aspecto de especial relevancia se refiere a la terminología adoptada para designar el objetivo atribuido a la ejecución penal, en particular la finalidad especial positiva de la pena. Entre los ordenamientos analizados, solo Colombia emplea de forma expresa el término. En el ámbito del Derecho comparado y semántico, un aspecto de especial relevancia se refiere a la terminología adoptada para designar el objetivo atribuido a la ejecución penal, en particular la finalidad especial positiva de la pena. Entre los ordenamientos analizados, solo Colombia emplea de forma expresa el término «resocialización». En los demás países se observa una diversidad conceptual, con el uso de expresiones como reinserción, reeducación, readaptación, rehabilitación o reincorporación social. Brasil, por su parte, presenta una particularidad semántica

[12] Artículo 20. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la **readaptación** de los condenados y la protección de la sociedade (Paraguay, 1992, grifo nuestro).

[13] Artículo 74, inciso I. Es responsabilidad del Estado la **reinserción social** de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas (Bolívia, 2009, grifo nuestro).

[14] Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada **reinserción social**, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la **rehabilitación** mediante el control directo e indirecto (Argentina, 1996, grifo nuestro).

[15] Artículo 9. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de **curación**, tutela y **rehabilitación** (Colômbia, 1993, grifo nuestro).

[16] No Chile não há previsão na Constituição ou na Lei de Execução Penal sobre a finalidade ou objetivo da pena, entretanto, na Ley n° 20.603 de 2012, o assunto é tratado ao abordar a liberdade vigiada no Artículo 14. La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su **reinserción social** a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado (Chile, 2012, grifo nuestro).

[17] El presente Código Orgánico tiene por objeto impulsar, promover regular y desarrollar la organización, administración, funcionamiento y control del sistema penitenciario, de conformidad con las normas, principios y valores consagrados en la Constitución, así como en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República en materia de **derechos humanos**, a los fines de garantizar a las personas privadas de libertad su **rehabilitación integral**, progresiva y el respeto a sus derechos humanos, posibilitando su transformación y su reinserción social (Venezuela, 2021, grifo nuestro).

digna de mención al adoptar la expresión «integración social[18]» en la Ley de Ejecución Penal y «inserción social[19]» en la normativa del Consejo Nacional de Justicia que regula la monitorización electrónica de personas, apartándose deliberadamente del uso del prefijo «re», lo que revela una opción normativa con implicaciones teóricas relevantes en cuanto a la comprensión del lugar de la persona condenada en el tejido social (Brasil, 1984; 2021).

En el ámbito de las normativas internacionales de derechos humanos, orientadas a la protección de las personas privadas de libertad, también se observa la recurrencia del uso del prefijo «re» cuando los dispositivos normativos se refieren al proceso de retorno del individuo encarcelado a la vida en sociedad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966), por ejemplo, establece que la finalidad esencial del sistema penitenciario debe consistir en la «reforma y rehabilitación moral[20]» de las personas condenadas.

Las Reglas Mínimas Estándar de las Naciones Unidas para la Elaboración de Medidas no Privativas de Libertad — Reglas de Tokio (ONU, 1990) enfatizan la necesidad de «rehabilitación[21]», «reintegración[22]» y «corrección[23]» del infractor. Del mismo modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1992) atribuye a las penas privativas de libertad el objetivo de promover la «reforma y readaptación social[24]» de la persona condenada.

En lo que respecta a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Mujeres Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Infractoras — Reglas de Bangkok (ONU, 2010), se observa el uso combinado de las expresiones

[18] Art. 1.° La ejecución penal tiene por objeto hacer efectivas las disposiciones de la sentencia o decisión criminal y proporcionar condiciones para la armónica **integración social** de la persona condenada y del internado (Brasil, 1984, grifo nuestro).

[19] Artículo 8.°. La medida de monitorización electrónica tendrá por finalidad asegurar la realización de actividades que contribuyan a la **inserción social** de la persona monitorizada [...] (Brasil, 2021, grifo nuestro).

[20] Artículo 10, §3.° El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuyo objetivo principal sea la **reforma** y la **rehabilitación moral** de los prisioneros (ONU, 1966, grifo nuestro).

[21] Regla 1.5 Los Estados Miembros deben desarrollar en sus sistemas jurídicos medidas no privativas de libertad para proporcionar otras opciones y así reducir el uso del encarcelamiento y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta la observancia de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de **rehabilitación** de los infractores (ONU, 1990, grifo nuestro).

[22] Regla 10.1 La supervisión tiene por objeto disminuir los casos de reincidencia y facilitar la **reintegración** del infractor en la sociedad, de modo que se reduzcan al máximo las oportunidades de reincidencia. Regla 10.4 Los infractores deberán, en caso necesario, recibir asistencia psicológica, social y material, así como oportunidades para fortalecer los vínculos con la sociedad a fin de facilitar su **reintegración**. Regla 12.2 Estas condiciones deben ser prácticas, precisas y en el menor número posible, y deben orientarse a evitar la reincidencia y a aumentar las oportunidades de **reintegración social** del infractor, teniendo también en cuenta las necesidades de la víctima (ONU, 1990, grifo nuestro).

[23] Regla 10.3 En relación con una determinada medida no privativa de libertad, conviene establecer el régimen de supervisión y tratamiento más adecuado al infractor, con el fin de **ayudarle en su corrección**. Este régimen deberá ser examinado y revisado periódicamente (ONU, 1990, grifo nosso).

[24] Regla 5, §6 Las penas privativas de libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y la **readaptación social** de las personas condenadas (OEA, 1992, grifo nuestro).

«rehabilitación social[25]», «reintegración social[26]» y «reinserción social[27]». Por último, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos — Reglas de Mandela (ONU, 2015) adoptan predominantemente el término «rehabilitación[28]» como eje orientador de la ejecución penal.

En el plano doctrinal, el fenómeno señalado encuentra respaldo en explicaciones consistentes. Según señalan Muñoz Conde (2011, p. 22) y Sanguino Cuéllar y Baene Angarita (2016, p. 25), el empleo del término «resocialización» como expresión destinada a indicar uno de los fines de la pena tiene su origen en el contexto jurídico-penal alemán, vinculado a la circulación del «Tratado de Derecho Penal» (*Lehrbuch*) de Franz von Liszt. No obstante, la utilización inaugural de este vocablo no puede ser atribuida directamente al autor, ya que su incorporación en el *Lehrbuch* ocurrió únicamente en las ediciones póstumas de la obra, bajo la responsabilidad de su discípulo Eberhard Schmidt, específicamente en la 25.ª edición, publicada en 1927.

Desde una perspectiva genealógica y crítica, se consolida la lectura foucaultiana según la cual, independientemente del vocablo utilizado para designarla, la resocialización se ha afirmado más como una construcción normativa y discursiva que como una práctica efectivamente realizable en el interior de los sistemas de ejecución penal (Sanguino Cuéllar; Baene Angarita, 2016, p. 7). La

[25] Regla 4. Las mujeres privadas de libertad deberán permanecer, en la medida de lo posible, en establecimientos penitenciarios cercanos a su entorno familiar o lugar de **rehabilitación social**, teniendo en cuenta sus responsabilidades de cuidado, así como sus preferencias personales y la disponibilidad de programas y servicios adecuados (ONU, 2010, grifo nuestro).

26 Regla 40. Las administraciones penitenciarias deberán desarrollar e implementar métodos de clasificación que contemplen las necesidades específicas de género y la situación de las mujeres privadas de libertad, con el fin de asegurar la planificación y ejecución de programas adecuados e individualizados para la rehabilitación, el tratamiento y la reintegración de las mujeres en la sociedad.

Regla 43. Las autoridades penitenciarias deberán fomentar y, cuando sea posible, también facilitar las visitas a las mujeres privadas de libertad como un requisito importante para asegurar su bienestar mental y su reintegración social. Regla 47. Tras su liberación, deberá ofrecerse a las mujeres egresadas apoyo psicológico, médico, jurídico y asistencia práctica para asegurar su exitosa reintegración social, en cooperación con servicios comunitarios. Regla 63. Las decisiones relativas a la libertad condicional deberán considerar favorablemente las responsabilidades de cuidado de las mujeres privadas de libertad, así como sus necesidades específicas de reintegración social. Regla 67. Se deberán realizar esfuerzos para organizar y promover investigaciones amplias y orientadas a resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, el impacto de la criminalización secundaria y el encarcelamiento de mujeres, las características de las mujeres infractoras, así como los programas diseñados para reducir la reincidencia femenina, como base para la planificación efectiva, el desarrollo de programas y la formulación de políticas destinadas a atender las necesidades de reintegración social de las mujeres infractoras. Regla 69. Se deberán realizar esfuerzos para revisar, evaluar y hacer públicas periódicamente las tendencias, los problemas y los factores asociados al comportamiento delictivo en mujeres, así como la efectividad de las respuestas a las necesidades de reintegración social de las mujeres infractoras y de sus hijos/as, con el fin de reducir la estigmatización y el impacto negativo del conflicto de las mujeres con el sistema de justicia penal en ellas y en sus hijos/as. Regla 70 §1. Los medios de comunicación y el público serán informados sobre las razones por las cuales las mujeres entran en conflicto con el sistema de justicia penal y sobre las formas más eficaces de abordar estas situaciones, con el fin de permitir la reintegración social de las mujeres, considerando el interés superior de sus hijos/as (ONU, 2010, grifo nuestro).

27 Regla 46. Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de suspensión condicional de la pena, libertad condicional y/o asistencia social, grupos comunitarios locales y organizaciones no gubernamentales, deberán formular e implementar programas integrales de reinserción para el período previo y posterior a la liberación, que incluyan las necesidades específicas de las mujeres (ONU, 2010, grifo nuestro).

28 Regla 88 §1. El tratamiento de las personas privadas de libertad debe enfatizar no su exclusión de la comunidad, sino su participación continua en ella. Así, las agencias comunitarias deberán, siempre que sea posible, ser convocadas para asistir al personal de la institución penitenciaria en la tarea de rehabilitación social de las personas privadas de libertad (ONU, 2015, grifo nuestro).

multiplicidad terminológica observada —resocialización, reinserción, rehabilitación, readaptación, integración o corrección— no ha sido acompañada por transformaciones estructurales capaces de alterar el núcleo material de la pena privativa de libertad, la cual permanece fundada en la lógica del aislamiento, la disciplina y la producción institucional de sufrimiento.

Desde esta misma perspectiva, la lectura foucaultiana permite comprender que el denominado objetivo resocializador de la pena, con independencia del término empleado para designarlo, se ha consolidado predominantemente como una construcción normativa y discursiva y no como una práctica efectivamente realizable en el interior de los sistemas de ejecución penal (Sanguino Cuéllar; Baene Angarita, 2016, p. 7). La diversidad terminológica observada —resocialización, reinserción, rehabilitación, readaptación, integración o corrección— no ha sido acompañada por transformaciones estructurales capaces de modificar el núcleo material de la pena privativa de libertad, que permanece asentado en la lógica del aislamiento, la disciplina y la producción institucional de sufrimiento.

No obstante, como se analizará en el capítulo siguiente, la difusión normativa y discursiva de la resocialización no ha estado acompañada de transformaciones estructurales capaces de alterar la lógica material de la pena privativa de libertad. La persistencia de prácticas penitenciarias basadas en el aislamiento, la disciplina y la producción institucional de sufrimiento evidencia una tensión estructural entre los objetivos declarados de la ejecución penal y la realidad concreta de las instituciones penitenciarias.

3 LA CRÍTICA A LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y LA CRISIS DE LEGITIMIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

A pesar de la consolidación normativa del ideal integrador en diversos ordenamientos jurídicos, la Criminología crítica y la Filosofía del Derecho penal han destacado, de forma recurrente, la existencia de una profunda tensión entre los objetivos declarados de la ejecución penal y los efectos concretos de la pena privativa de libertad. Desde una perspectiva genealógica, Foucault (2014, pp. 23-24) demuestra que la prisión no surgió históricamente como un instrumento destinado a la integración social de la persona condenada, sino como una tecnología disciplinaria orientada a la producción de cuerpos dóciles, útiles y gobernables. Asimismo, fue a partir del siglo XVIII cuando el sistema penitenciario comenzó a estructurarse mediante mecanismos de vigilancia permanente, la normalización de las conductas y el control minucioso del tiempo y del espacio, configurando un dispositivo de poder que incide directamente sobre la subjetividad de los individuos.

En este sentido, la retórica de la reforma moral de la persona condenada no puede comprenderse como una mera expresión “humanitaria” de la política criminal moderna. Por el contrario, según Foucault (2014, pp. 277-278), la prisión persiste históricamente no porque sea eficaz en la consecución de sus objetivos declarados, sino porque desempeña funciones sociales específicas relacionadas con el control diferencial de las ilegalidades y la gestión política de las poblaciones consideradas «peligrosas». La institución carcelaria fracasa reiteradamente en promover la integración social de los individuos condenados, pero se mantiene como un instrumento central de organización del poder punitivo precisamente porque cumple funciones de disciplinamiento y control social que continúan siendo socialmente útiles para determinados arreglos de poder.

Esta contradicción estructural se vuelve particularmente evidente cuando se observa que el sistema penitenciario exige de la prisión la realización de una finalidad, la integración social, que entra en tensión directa con su propia lógica institucional. Según Díez Ripollés (2003, p. 78), se espera que el encarcelamiento promueva la integración social a través de prácticas que, en su propia configuración, producen estigmatización, ruptura de vínculos sociales y deterioro de las trayectorias individuales de los sujetos sometidos al encarcelamiento. La experiencia carcelaria tiende, así, a intensificar los procesos de exclusión social que originalmente contribuyeron a la criminalización del individuo, lo que produce un efecto paradójico respecto de los objetivos declarados de la ejecución penal.

Esta lectura crítica encuentra resonancia en los análisis de Garland (1999, pp. 1-3) sobre la persistencia de la prisión en el contexto de la modernidad tardía, en la cual la centralidad del encarcelamiento en las políticas criminales contemporáneas no se explica por su eficacia integradora, sino por su capacidad simbólica de responder a ansiedades sociales difusas, producir una sensación de control y reafirmar la autoridad del Estado frente a la criminalidad.

La pena privativa de libertad pasa, de este modo, a ocupar una posición de extrema importancia en una política criminal orientada por la expresividad punitiva, en la que el sufrimiento impuesto a la persona condenada desempeña una función eminentemente comunicativa y política. Tal racionalidad prescinde de resultados empíricos consistentes en términos de reducción de la violencia o de una efectiva inserción social, privilegiando la producción simbólica de respuestas estatales visibles frente a la criminalidad (Rodríguez Moreno, 2013, p. 47).

Es precisamente en este punto donde se manifiesta el agotamiento del objetivo integrador como fundamento legitimador de la ejecución penal. La promesa normativa de integración e inserción social pasa a funcionar como un elemento retórico de un Derecho penal simbólico, cuya función principal consiste en producir respuestas aparentes a problemas estructurales que el propio sistema penal es incapaz de resolver. De acuerdo con Garland (1999, pp. 11-13), la insistencia en soluciones punitivas tradicionales, incluso frente a su comprobada ineficacia, revela la dificultad de las democracias contemporáneas para abandonar modelos penales heredados de la modernidad disciplinaria.

En el contexto político-criminal latinoamericano, esta contradicción se manifiesta de forma aún más acentuada, en la medida en que, como señala Zaffaroni (2011, pp. 7-9), los sistemas penales de la región han funcionado históricamente como mecanismos selectivos de contención de los sectores socialmente vulnerabilizados, promoviendo una criminalización estructural de la pobreza y reforzando procesos persistentes de exclusión social. En este escenario, la integración social asume la condición de un mito legitimador destinado a encubrir la función efectiva de la ejecución penal, a saber, la gestión de la marginalidad producida por desigualdades estructurales que el propio Estado se muestra incapaz de enfrentar.

Desde la perspectiva crítica de Zaffaroni (1991, p. 223), la forma en que la ejecución penal ha sido históricamente estructurada se revela incapaz de promover cualquier proceso efectivo de socialización de la persona condenada, ni de concretar las promesas asociadas a las diversas expresiones marcadas por el prefijo «re», como resocialización, repersonalización, reindividualización, reintegración, reinserción o reeducación. En este sentido, sostener que la privación de libertad podría enseñar al individuo a vivir en sociedad constituye, según el autor, una expectativa incompatible con la propia naturaleza del encarcelamiento.

La analogía, frecuentemente utilizada para ilustrar esta contradicción, indica que pretender socializar a alguien mediante la prisión sería tan incoherente como intentar entrenar a una persona para jugar al fútbol dentro de un ascensor (Zaffaroni, 1991, p. 223). De este modo, la función efectivamente desempeñada por la cárcel no sería la reintegración social, sino la producción e identificación del delincuente como categoría social, reforzando procesos de etiquetamiento y conformación de identidades criminalizadas (Pastana, 2016, p. 117).

Asimismo, en el ámbito socioeconómico del castigo, según Wacquant (2011, pp. 151-152), el sistema penitenciario actúa como una «máquina barredora de precariedad», orientada no solo a la contención y al confinamiento de segmentos del subproletariado considerados superfluos, indeseables o peligrosos, sino también a la ocultación de la miseria y a la neutralización de sus efectos socialmente más perturbadores. Lo que con frecuencia se desatiende es que la propia prisión contribuye a la reproducción y perpetuación de las condiciones de inseguridad y desamparo social que la alimentan, manteniéndose, a semejanza de su papel histórico, como una institución concebida prioritariamente para incidir sobre poblaciones pobres (Foucault, 2014, p. 393; Wacquant, 2011, p. 152).

En este escenario, resulta inviable la concreción de cualquier promesa de integración social dirigida a individuos sometidos a procesos continuos de degradación y mortificación del «yo» en el interior de las instituciones penitenciarias. Tal incompatibilidad se vuelve aún más evidente cuando se observa que las garantías asistenciales previstas en la legislación de ejecución penal rara vez se materializan en la práctica, permaneciendo inaccesibles para gran parte de las personas bajo custodia estatal. De acuerdo con Andrade (1997, pp. 291-292), este cuadro no solo evidencia, sino que también profundiza en el fracaso de las funciones oficialmente atribuidas a la pena, en la medida en que el sistema penal se muestra incapaz de promover, en la realidad concreta, cualquier proceso efectivo de inserción social.

La experiencia empírica evidencia que cualquier proyecto consistente de integración o inserción social exige inversiones materiales e institucionales significativas, que, históricamente, no han sido consideradas una prioridad por el Estado. Paralelamente, el entorno penitenciario tiende a configurarse como un espacio social con una dinámica propia, marcado por la formación de subculturas específicas y, en muchos casos, por niveles de criminalidad superiores a los observados en el medio externo. Esta realidad, aunque indeseable, debe ser analizada tal y como se presenta en concreto, y no únicamente a partir de expectativas normativas acerca de cómo debería funcionar el sistema penal (Rodríguez Moreno, 2013, p. 49; Wermuth y Castro, 2021, p. 787). En este sentido, los efectos derivados del progresivo debilitamiento de las políticas penitenciarias orientadas a la integración social deben comprenderse a la luz de un contexto histórico y económico específico que condiciona el funcionamiento de las instituciones penales.

Según Baratta (2004, p. 1), el progresivo agotamiento del Welfare State en las sociedades occidentales, particularmente a partir de las décadas de 1970 y 1980, debilitó de manera decisiva las condiciones materiales que sostenían los proyectos penitenciarios, orientados por la promesa de resocialización. Con la retracción de las políticas sociales y la reorientación de las prioridades estatales, la idea de la reintegración social de la persona condenada perdió centralidad en el discurso político-criminal. Como resultado, diversos sistemas penales, con especial destaque en el caso estadounidense, pasaron a promover una reorientación significativa de sus justificaciones oficiales, abandonando gradualmente la lógica de la prevención

especial positiva, vinculada a la integración social, y privilegiando estrategias de prevención especial negativa fundamentadas en la neutralización, la incapacitación y la contención del individuo considerado peligroso.

Esta reconfiguración discursiva también encuentra sustento en el plano de la política criminal contemporánea, pues, como señala Zaffaroni (2011, pp. 10-12), la permanencia de la prisión como elemento central de las estrategias punitivas estatales no se explica por su racionalidad jurídica ni por evidencias de su eficacia en la reducción de la criminalidad, sino, sobre todo, por su utilidad política. En contextos marcados por la expansión del populismo penal y la instrumentalización del miedo social como recurso electoral, el encarcelamiento se convierte en una respuesta simbólica, capaz de producir la apariencia de control y seguridad, aun cuando sus resultados prácticos permanezcan limitados. Aunque ampliamente reconocida como incapaz de cumplir sus funciones declaradas, la pena privativa de libertad permanece como respuesta preferida, debido a su aptitud para producir enemigos, simplificar conflictos sociales complejos y ofrecer soluciones simbólicas inmediatas, razón por la cual la resocialización deja de constituir un horizonte efectivamente perseguido y pasa a operar como un discurso de neutralización crítica.

De este modo, a la luz de estas contribuciones teóricas, resulta posible comprender que el fracaso del objetivo integrador, así como de sus variaciones terminológicas, no deriva de la impropiedad de un vocablo específico, sino de la propia configuración estructural del modelo punitivo fundado en el encarcelamiento. La crisis de legitimidad de la pena privativa de libertad se manifiesta, así, no solo en el plano empírico de la ejecución penal, sino también en el plano teórico, al evidenciar la profunda incongruencia entre los objetivos que le son normativamente atribuidos y los efectos concretos que produce.

En este contexto de agotamiento de las promesas legitimadoras de la pena privativa de libertad, emergen propuestas de reconfiguración de las formas de castigo que, lejos de representar una ruptura con la racionalidad punitiva, deben ser comprendidas como intentos de reorganización del poder de castigar, ajustándolo a nuevas exigencias de control, gestión de riesgos y reducción de costos económicos y políticos. Como ya advertía Foucault (2014, pp. 184-185), el poder punitivo no se extingue, sino que se desplaza asumiendo modalidades cada vez más difusas, continuas y descentralizadas de vigilancia y control.

Las alternativas al encarcelamiento, entre las cuales puede citarse, como ejemplo, la monitorización electrónica, deben ser comprendidas, en este escenario, no como instrumentos meramente humanitarios o como soluciones técnicas a la crisis del sistema penitenciario, sino como parte de un movimiento más amplio de transformación de las modalidades de castigo. En este movimiento, la privación de libertad pasa a ser progresivamente complementada o sustituida por nuevos mecanismos de control, la intensificación de la vigilancia y la responsabilización individualizada de la persona condenada (Marcolla; Wermuth, 2023, p. 313; Castro; Wermuth; Gomes, 2024, p. 43).

A partir de lo expuesto, se observa que la promoción de la integración social de la persona condenada permanece distante de constituir una prioridad efectiva en las políticas estatales orientadas a la ejecución penal. En este escenario, las denominadas «nuevas» alternativas penales frecuentemente se revelan como meras reconfiguraciones de antiguas estrategias punitivas, presentadas bajo nuevas formas discursivas. Los procesos que implican integración, inserción o resocialización presuponen inversiones institucionales y financieras sostenidas,

capaces de crear las condiciones materiales para la reconstrucción de las trayectorias sociales de los individuos sometidos al sistema penal.

Sin embargo, en contextos marcados por profundas desigualdades sociales y por disputas políticas orientadas por la lógica de la permanencia en el poder, resulta con frecuencia más conveniente, desde el punto de vista electoral, movilizar discursos de miedo e inseguridad social. En este sentido, la promesa de un mayor castigo tiende a presentarse como una respuesta políticamente más rentable que la implementación de políticas públicas orientadas a reducir las desigualdades y a promover, de manera efectiva, la inclusión social.

En este escenario, el sistema penitenciario continúa desempeñando funciones que trascienden el discurso oficial de resocialización y, en muchos casos, opera como un mecanismo de gestión selectiva de la marginalidad y de reproducción de estigmas dirigidos a grupos históricamente vulnerabilizados. Así, más que promover la integración social, el encarcelamiento tiende a reafirmar desigualdades estructurales, contribuyendo a perpetuar dinámicas sociales que benefician a determinados segmentos, mientras profundizan procesos de exclusión de otros.

4 CONSIDERACIONES FINALES

La problemática que orientó la investigación exigió examinar si el objetivo de integración social atribuido a la ejecución penal puede configurarse como un proyecto efectivamente realizable para las personas que egresan del sistema penitenciario, considerando los parámetros nacionales e internacionales de Derechos Humanos. A partir del recorrido histórico, normativo y crítico desarrollado, la respuesta requiere distinguir la existencia jurídica de dicho objetivo de las condiciones necesarias para su realización: su reconocimiento normativo no garantiza la integración social, cuando la propia experiencia del encarcelamiento produce estigmatización, ruptura de vínculos y profundización de desigualdades que permanecen después del cumplimiento de la pena.

Los resultados permiten sostener, por tanto, que la integración social constituye un objetivo normativamente legítimo, pero condicionado por factores que exceden la ejecución de la pena y que no pueden ser atribuidos exclusivamente al individuo sometido al sistema penal. Su viabilidad depende de la efectividad de los derechos durante o en el cumplimiento de la pena, de condiciones materiales compatibles con la dignidad humana y de políticas públicas capaces de acompañar el retorno a la vida en libertad, circunstancia que cuestiona la propia coherencia de atribuir a la prisión la responsabilidad de producir una integración que las estructuras sociales e institucionales frecuentemente dificultan.

Una de las principales contribuciones del estudio consiste en la diferenciación entre la «resocialización», ampliamente difundida en el discurso jurídico-penal, y la opción normativa adoptada por el ordenamiento jurídico brasileño, que atribuye a la ejecución penal el objetivo de proporcionar condiciones para la integración social. La distinción no es solo terminológica, ya que permite desplazar la responsabilidad del proceso de integración del individuo hacia el Estado y la sociedad, evitando así concepciones que presupongan una socialización previa deficiente o que atribuyan a la persona condenada la necesidad de transformarse para reintegrarse en la sociedad.

El análisis, sin embargo, presenta límites derivados de su propio recorte metodológico. El carácter histórico-dogmático y predominantemente bibliográfico y documental de la investigación permite examinar la formación normativa del ideal resocializador y confrontarlo críticamente con las condiciones estructurales descritas en la literatura especializada, pero no autoriza medir individualmente los procesos de integración social ni establecer relaciones causales entre encarcelamiento y trayectorias posteriores a la liberación. La diversidad de los sistemas penitenciarios y de las experiencias de las personas privadas de libertad igualmente impide generalizar los resultados a todas las realidades institucionales a partir del recorte adoptado.

Precisamente a partir de tales límites se abren posibilidades para investigaciones futuras orientadas a verificar empíricamente cómo las personas que cumplen o han cumplido penas privativas de libertad experimentan los procesos de integración social, cuáles obstáculos permanecen después de la salida del sistema penitenciario y qué políticas públicas contribuyen efectivamente a reducirlos. Estudios comparativos entre diferentes contextos institucionales también pueden permitir evaluar en qué medida la distancia identificada entre formulación normativa y realidad penitenciaria se reproduce, se intensifica o encuentra respuestas distintas en otros modelos de ejecución penal.

La principal consecuencia de los hallazgos reside, finalmente, en cuestionar la permanencia de la «resocialización» como fórmula legitimadora cuando las condiciones necesarias para su realización no acompañan la imposición y la ejecución de la pena. El problema no se agota, por ello, en determinar si la prisión logra «resocializar», sino en indagar hasta qué punto resulta jurídicamente coherente atribuir al sistema penal un objetivo de integración social mientras persistan prácticas institucionales y estructuras sociales que dificultan su realización; bajo los parámetros de los derechos humanos, la legitimidad del objetivo integrador depende menos de su proclamación normativa que de la capacidad estatal de garantizar condiciones concretas para que la vida en libertad pueda ser reconstruida con dignidad.

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa su agradecimiento a la Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nível Superior — Brasil (CAPES), por el apoyo financiero concedido en el marco del Código de Financiamiento 001, Proceso n.° 88881.125590/2025-01, que hizo posible el desarrollo de la presente investigación durante la estancia académica en la Universidad de Sevilla, España.

REFERENCIAS

ALEMANHA. **Gesetz über den Vollzug der Freiheitsstrafe und der freiheitsentziehenden Maßregeln der Besserung und Sicherung**: Strafvollzugsgesetz (StVollzG). 1976. Disponible en: https://beck-online.beck.de/Dokument?vpath=bibdata%2Fges%2Fstvollzg%2Fcont%2Fstvollzg.htm&anchor=Y-100-G-STVOLLZG. Acceso en: 4 fev. 2026.

ANDRADE, Vera Regina Pereira de. **A ilusão de segurança jurídica**: do controle da violência à violência do controle penal. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 1997.

ARGENTINA. **Ley n.° 24.660 de 8 de julio de 1996.** Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24660-37872. Acceso en: 14 ago. 2026.

BARATTA, Alessandro. **Ressocialização ou controle social**. São Paulo: BF, 2004. Disponible en: https://www.ceuma.br/portal/wp-content/uploads/2014/06/BIBLIOGRAFIA.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

BOLÍVIA. **Constitución Política del Estado.** 2009. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf . Acceso en: 14 ago. 2026.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça (CNJ). **Resolução n.° 412 de 23 de agosto de 2021**. Estabelece diretrizes e procedimentos para a aplicação e o acompanhamento da medida de monitoramento eletrônico de pessoas. Disponible en: https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/4071. Acceso en: 14 ago. 2026.

BRASIL. **Constituição da República Federativa do Brasil de 1988.** Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acceso en: 14 ago. 2026.

BRASIL. **Exposição de motivos:** Decreto-Lei n.° 2.848, de 4 de novembro de 1940. 1940a. Disponible en: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/declei/1940-1949/decreto-lei-2848-7-dezembro-1940-412868-exposicaodemotivos-148972-pe.html. Acceso en: 14 ago. 2026.

BRASIL. **Exposição de motivos n.° 213, de 9 de maio de 1983**. Institui a Lei de Execução Penal. 1983b. Disponible en: https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1980-1987/lei-7210-11-julho-1984-356938-exposicaodemotivos-149285-pl.html. Acceso en: 14 ago. 2026.

BRASIL. **Decreto-Lei n.° 2.848, de 7 de dezembro de 1940.** Código Penal. 1940b. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acceso en: 14 ago. 2026.

BRASIL. **Lei n.° 7.210, de 11 de julho de 1984**. Institui a Lei de Execução Penal. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7210.htm. Acceso en: 14 ago. 2026.

CASTRO, André Giovane de; WERMUTH, Maiquel Ângelo Dezordi; GOMES, Marcus Alan de Melo Gomes. **Monitoração eletrônica criminal e efetivação dos direitos humanos:** uma análise a partir da jurisprudência do Tribunal de Justiça do Estado do Rio Grande do Sul. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2024.

CHILE. **Ley n° 20.603 de 27 de junio de 2012**. Modifica la ley n.° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1040510&idParte=9269524&idVersion=2012-06-27. Acceso en: 14 ago. 2026.

COLÔMBIA. **Ley n.° 65 de 1993.** Código Penitenciario y Carcelario. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500. Acceso en: 14 ago. 2026.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. A Nova Política Criminal Espanhola.**Eguzkilore:** Caderno do Instituto Basco de Criminologia, n° 17, 2003. Disponible en: https://www.ehu.eus/es/web/instituto-vasco-criminologia/revista-eguzkilore/eguzkilore-17. Acceso en: 14 ago. 2026.

EQUADOR. **Constitución de la República del Ecuador.** 2008. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

ESPAÑA. **Ley Orgánica n.º 15, de 23 de noviembre de 2003**. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, Madrid, n. 283, 24 nov. 2003. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21538. Acceso en: 14 ago. 2026.

FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón**: teoría del garantismo penal. Madrid: Trota, 2009.

FOUCAULT, Michel. **Alternativas à prisão:** um encontro com Jean-Paul Brodeur. Tradução: Maria Ferreira. Petrópolis: Vozes, 2022.

FOUCAULT, Michel. **Vigiar e punir**: nascimento da prisão. 42. ed. Tradução: Raquel Ramalhete. Petrópolis: Vozes, 2014.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo. **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, Madrid, ES, v. 32, n. 3, p. 645-700, 1979. Disponible en: https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADPCP/article/view/1101 . Acceso en: 14 ago. 2026.

GARLAND, David. **A cultura do controle:** crime e ordem social na sociedade contemporânea. Rio de Janeiro: Revan, 1999.

GOFFMAN, Erving. **Manicômios, prisões e conventos**. Tradução: Dante Moreira Leite. São Paulo: Perspectiva, 2015.

GOMES, Marcus Alan de Melo. **Mídia e sistema penal:** as distorções da criminalização nos meios de comunicação. Rio de Janeiro: Editora Revan, 2015.

ITÁLIA. **Legge 26 luglio 1975, n.º 354.** Norme sull'ordinamento penitenziario e sull'esecuzione delle misure privative e limitative della libertà. Disponible en: https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1975-07-26;354 . Acceso en: 14 ago. 2026.

KAUFMANN, Hilde. **Principios para la reforma de la ejecución penal.** Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1977.

KELNER, Lenice. **(In) Constitucionalidade das penas cruéis e infamantes no Brasil**: da voz da criminologia crítica à voz dos encarcerados. 275 f. (Tese) Doutorado em Direito. Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade do Rio dos Sinos. São Leopoldo, Rio Grande do Sul, 2016. Disponible en: https://www.repositorio.jesuita.org.br/handle/UNISINOS/6667 . Acceso en: 14 ago. 2026.

MARCOLLA, Fernanda Analú; WERMUTH, Maiquel Ângelo Dezordi. Mortificação do eu: uma análise da perda da identidade nas prisões brasileiras na perspectiva da dignidade humana. *In*: **Anais do II Congresso internacional "Dignidade humana em tempos de (pós) pandemia:** direito e democracia no Brasil contemporâneo". Blumenau (SC) FURB, 2023. Disponible en: https://www.even3.com.br/anais/ii-congresso-internacional-dignidade-humana-em-tempos-de-pandemia-direito-e-democracia-no-brasil-contemporaneo-316015/631218-mortificacao-do-eu--uma-analise-da-perda-da-identidade-nas-prisoes-brasileiras-na-perspectiva-da-dignidade-humana/. Acceso en: 14 ago. 2026.

MÉXICO. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 1917. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

MIR PUIG, Santiago. ¿Qué queda en pie de la resocialización? *In*: **Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología**. San Sebastián, n.º 2 Extraordinario. Octubre 1989. II Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2293522 . Acceso en: 14 ago. 2026.

MUÑOZ CONDE, Francisco. La herencia de von Liszt. **Revista de derecho penal y procesal penal,** Universidad de Buenos Aires. Fasc. 1, 26, 2011. Disponible em: https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/view/563. Acceso en: 14 ago. 2026.

ONU. Organização das Nações Unidas**. Convenção contra a tortura e outros tratamentos ou penas cruéis, desumanos ou degradantes.** Adotada em 10 de dezembro de 1984. Promulgada no Brasil pelo Decreto n.º 40, de 15 de fevereiro de 1991. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0040.htm . Acceso en: 14 ago. 2026.

ONU. Organização das Nações Unidas. **Pacto internacional sobre direitos civis e políticos.** Adotado pela Assembleia Geral das Nações Unidas em 16 de dezembro de 1966. Promulgado no Brasil pelo Decreto n.º 592, de 6 de julho de 1992. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/d0592.htm. Acceso en: 14 ago. 2026.

ONU. Organização das Nações Unidas. **Regras das Nações Unidas para o tratamento de mulheres presas e medidas não privativas de liberdade para mulheres infratoras (Regras de Bangkok).** Aprovadas pela Assembleia Geral das Nações Unidas em 21 de dezembro de 2010. Disponible en: https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-treatment-women-prisoners-and-non-custodial. Acceso en: 14 ago. 2026.

ONU. Organização das Nações Unidas. **Regras Mínimas das Nações Unidas para o Tratamento de Pessoas Presas (Regras de Mandela).** Aprovadas pela Assembleia Geral das Nações Unidas em 17 de dezembro de 2015. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-E-ebook.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

ONU. Organização das Nações Unidas. **Regras mínimas padrão das Nações Unidas para a elaboração de medidas não privativas de liberdade (Regras de Tóquio)**. Aprovadas pela Assembleia Geral das Nações Unidas por meio da Resolução n.º 45/110, de 14 de dezembro de 1990. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2019/09/6ab7922434499259ffca0729122b2d38-2.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

OEA. Organização dos Estados Americanos. **Convenção Americana sobre Direitos Humanos (Pacto de San José da Costa Rica).** Adotada em 22 de novembro de 1969. Promulgada no Brasil pelo Decreto n. 678, de 6 de novembro de 1992. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/d0678.htm. Acceso en: 14 ago. 2026.

PARAGUAY. **Constitución de la República del Paraguay**. 1992. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

PERU. **Constitución Política del Perú. 1993**. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

PORTUGAL. **Lei nº 115 de 12 de outubro de 2009**. **Código da Execução das Penas e Medidas Privativas da Liberdade. Disponible en:** https://www.pgdlisboa.pt/leis/lei_mostra_articulado.php?nid=1147&tabela=leis**.** Acceso en: 14 ago. 2026.

RODRÍGUEZ MORENO, Felipe. **La expansión del derecho penal simbólico**. Quito: Cevallos, 2013.

SANGUINO CUÉLLAR, Kenny Dave; BAENE ANGARITA, Eudith Milady. La resocialización del individuo como función de la pena. **Revista Academia & Derecho**, 7(12), 2016. Disponible en: https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/314/249. Acceso en: 14 ago. 2026.

URUGUAY. **Constitución de la República.** 1967. Disponible en: https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/constitucion_de_la_republica_oriental_del_uruguay.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

VENEZUELA. **Código Orgánico Penitenciario**. 2021. Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-de-reforma-del-codigo-organico-penitenciario-20211005234409.pdf. Acceso en: 14 ago. 2026.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **A questão criminal**. Tradução: Sérgio Lamarão. 1. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2011.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El sistema penal em los países de América Latina. *In*: ARAÚJO JÚNIOR, João Marcello de. (org.). **Sistema penal para o terceiro milênio**: atos do colóquio Marc Ancel. 2. ed. Rio de Janeiro: Revan, 1991.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **O inimigo no direito penal**. Tradução: Sergio Lamarão. Rio de Janeiro: Revan, 2016.

WACQUANT, Loïc. **As prisões da miséria**. 2. ed. Tradução: André Telles. Rio de Janeiro: Zahar, 2011.

WERMUTH, Maiquel Angelo Dezordi; CASTRO, André Giovane de. Direitos humanos e estado de coisas inconstitucional no sistema carcerário: o transconstitucionalismo latino-americano na ADPF n.° 347.**Revista Brasileira de Políticas Públicas**, v. 11, n. 2, 2021. Disponible en: https://www.rel.uniceub.br/RBPP/article/view/7400 . Acceso en: 14 ago. 2026.